



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL**

**INFORME RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA SOBRE LA
UTILIZACIÓN DE LOS DATOS DEL REGISTRO DE NOMBRES DE
PASAJEROS PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN, INVESTIGACIÓN Y
ENJUICIAMIENTO DE DELITOS DE TERRORISMO Y DELITOS GRAVES**

**1. CONSIDERACIONES PREVIAS 2. OBSERVACIONES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA
DEL CONSEJO FISCAL Y LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO FISCAL 3. ESTRUCTURA Y
FUNDAMENTO DEL ANTEPROYECTO 4. CONSIDERACIONES SOBRE EL OBJETO DEL
ANTEPROYECTO 5. OBSERVACIONES SOBRE EL TEXTO REMITIDO 6. CONCLUSIONES.**

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

En fecha 14 de febrero de 2018 tuvo su entrada en la Fiscalía General del Estado la comunicación de la Sra. Secretaria de Estado de Justicia remitiendo el *Anteproyecto de Ley Orgánica sobre la utilización de los datos del registro de nombres de pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y delitos graves*, solicitando el informe del Consejo Fiscal con carácter urgente e improrrogable. El Anteproyecto se acompaña de su correspondiente Memoria de análisis de impacto normativo.

El oficio justifica su remisión en el cumplimiento de lo previsto en el art. 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el *Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* (en adelante, EOMF).



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

2. OBSERVACIONES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO FISCAL Y LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO FISCAL

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.4.j) del EOMF corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social (art. 124 CE y art. 1 EOMF).

Para el cumplimiento de esta misión, corresponde al Ministerio Fiscal, entre otras funciones, velar por el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa (art. 3.3 EOMF); ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda (art. 3.4 EOMF); intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos o instruyendo directamente el procedimiento en el ámbito de lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, pudiendo ordenar a la Policía Judicial aquellas diligencias que estime oportunas (art. 3.5 EOMF); tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley (art. 3.6 EOMF), intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas, en tanto se provee los mecanismos ordinarios de representación (art. 3.7 EOMF); y defender la legalidad en los procesos contencioso-administrativos que prevén su intervención (art. 3.14 EOMF).



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

La función consultiva del Consejo Fiscal ha sido además interpretada en términos amplios, habiéndose expresado en otras ocasiones el Consejo Fiscal en el sentido de entender que, con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, han de ser expresadas sus consideraciones sobre aspectos que afecten a derechos y libertades fundamentales, así como en relación a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, y todo ello con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad, una vez aprobados, en los procesos judiciales en los que el Ministerio Fiscal ejercita las funciones que tiene legalmente encomendadas.

El Proyecto sometido a informe no afecta a la organización y estructura del Ministerio Fiscal pero está relacionado con sus funciones, al reconocer al Ministerio Fiscal como una de las autoridades competentes para solicitar o recibir datos del Registro de Nombres de Pasajeros (en adelante, PNR) o el resultado del tratamiento de dichos datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros (en adelante, UIP). Por otro lado, al regular la utilización de los datos del registro de nombres de pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y delitos graves, esta normativa incide sobre las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal, que interviene en los procesos en los que se pretende la tutela del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen y las que piden la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental (art. 249.1.2º LEC) y el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona (arts. 114 y siguientes de la Ley de la jurisdicción Contencioso-administrativa).

El presente texto da cumplimiento al preceptivo trámite de informe previsto en la indicada legislación orgánica del Ministerio Fiscal, expresando el parecer del Consejo Fiscal sobre el mencionado proyecto.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

3. ESTRUCTURA Y FUNDAMENTO DEL ANTEPROYECTO

El Anteproyecto remitido se estructura en una exposición de motivos, veintinueve artículos distribuidos en tres capítulos, siete Disposiciones adicionales y cinco Disposiciones finales.

La Exposición de motivos se divide en cuatro secciones. El primer apartado hace referencia a la Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, *relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave* (en adelante, Directiva 2016/681) cuyas disposiciones se incorporan al Derecho interno español en este Anteproyecto, recordando que su adopción responde al incremento de la amenaza del crimen organizado y especialmente del terrorismo en Europa, y con el objetivo de elevar los niveles de seguridad de los ciudadanos de la Unión Europea y de crear un marco jurídico para la protección de sus datos de carácter personal en lo que respecta a su tratamiento por las autoridades competentes. Alude también a algunos antecedentes de la Directiva, como la propuesta sobre esta materia incluida en el Programa de Estocolmo de 2010, la Comunicación de 21 de septiembre de 2010 de la Comisión *sobre el enfoque global de las transferencias de datos de los registros de nombres de pasajeros (PNR) a los terceros países* o los acuerdos internacionales suscritos por la Unión Europea y distintos Estados.

La Exposición de motivos ofrece en sus siguientes apartados un breve resumen del contenido de los Capítulos I, II y III del Anteproyecto.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

El Capítulo I recoge las *disposiciones generales* del Anteproyecto: su objeto (art. 1, la transferencia de los datos PNR, tratamiento e intercambio de los mismos, funciones de la Unidad sobre Información de Pasajeros española y finalidades admitidas al amparo de este Anteproyecto); el ámbito de aplicación de la ley (art. 2); la enumeración de los *delitos de terrorismo y delitos graves* (art. 3); los sujetos obligados (art. 4); y los datos del registro de nombres de pasajeros (art. 5).

El Capítulo II se dedica al *tratamiento de los datos PNR* e incluye las disposiciones sobre la Unidad de Información sobre Pasajeros (art. 6); las obligaciones de transmisión de datos (art. 7); el tratamiento de los datos PNR en la Unidad de Información sobre Pasajeros (art. 8); las autoridades competentes para solicitar o recibir datos PNR o su tratamiento (art. 9); el intercambio de información entre Estados miembros de la Unión Europea (art. 10) y con Europol (art. 11); las transferencias de datos a los terceros países (art. 12); el período de conservación de los datos y despersonalización (art. 13); y la protección de los datos de carácter personal (art. 14).

El Capítulo III establece el *régimen sancionador*, distribuyendo su contenido en tres secciones. La primera, dedicada a los sujetos responsables e infracciones (arts. 15 a 20). La sección segunda establece las sanciones, el órgano competente para su imposición y los plazos de prescripción (arts. 21 a 24). La sección tercera regula el procedimiento sancionador (arts. 25 a 29).

En las Disposiciones adicionales se designa como *Autoridad Nacional de Control* a la Agencia Española de Protección de Datos, definiendo sus funciones. (D.A. primera); se atribuye la competencia para la determinación de los vuelos nacionales concretos a los que les será de aplicación esta ley (D.A. segunda); se incluye la obligación de las compañías aéreas de informar sobre el formato de datos y protocolo de transmisión y se determina que la Secretaría de Estado de



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Seguridad determinará los procedimientos para las comunicación de los datos (D.A. tercera y cuarta); se indica que las medidas contempladas en esta ley no generarán incremento de gasto público (D.A. quinta); y se disponen el régimen jurídico del Centro Nacional de Inteligencia y las Direcciones de la Policía y de la Guardia Civil como autoridades competentes (D.A. sexta y séptima).

Las Disposiciones finales recogen el título competencial que ampara el Anteproyecto (D.F. primera); identifican los preceptos que tienen carácter orgánico (D. F. segunda); habilitan al Gobierno para el desarrollo reglamentario que sea necesario (D.F. tercera); indican que la norma incorpora al Derecho español la Directiva 2016/681 (D.F. cuarta); y disponen la entrada en vigor de la norma al mes de su publicación en el BOE (D.F. quinta).

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL OBJETO DEL ANTEPROYECTO

El texto remitido incorpora a nuestro ordenamiento las disposiciones de la Directiva 2016/681, instrumento comunitario que obliga a los Estados miembros destinatarios en cuanto al resultado que debe conseguirse, dejando sin embargo a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios (art. 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea). Esta norma se complementa con la Decisión de Ejecución (UE) 2017/759 de la Comisión de 28 de abril de 2017, *relativa a los protocolos comunes y los formatos de datos que deberán utilizar las compañías aéreas para la transmisión de los datos PNR a las Unidades de Información sobre Pasajeros*.

El texto propuesto, así como la Directiva cuyas normas incorpora a nuestro ordenamiento, regula una materia que presenta dos aspectos indisolublemente unidos. Por un lado, el tratamiento de los datos PNR para *garantizar y proteger la*



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

vida y la seguridad de los ciudadanos, y su posterior transferencia a las autoridades competentes con el fin de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar delitos de terrorismo y delitos graves. Por otro lado, la adopción de ciertas medidas para proteger los datos personales y evitar su utilización indebida.

Esta iniciativa se enmarca en el conjunto de medidas adoptadas en el ámbito de la Unión Europea que ha fijado entre sus objetivos prioritarios la mejor protección de la seguridad de los ciudadanos. Así se recoge en el *Decimotercer informe de situación relativo a una Unión de la Seguridad genuina y efectiva*, de 24 de enero de 2018 que hace referencia a la *Declaración conjunta sobre las prioridades legislativas para 2018-2019*, de 14 de diciembre de 2017, firmada por el presidente del Parlamento Europeo, el presidente en ejercicio del Consejo y el presidente de la Comisión Europea en nombre de las tres instituciones, en la que se da prioridad “a las iniciativas destinadas a garantizar que las autoridades de los Estados miembros sepan quien cruza la frontera exterior común de la UE, a establecer sistemas de información interoperables en la UE para la gestión de la seguridad, las fronteras y la migración, y a reforzar los instrumentos de lucha contra el terrorismo y el blanqueo de capitales”.

El examen de la normativa recientemente aprobada a nivel de la Unión Europea, con su correspondiente repercusión en la legislación nacional, muestra sin duda la preocupación por la cooperación para la detección, investigación y enjuiciamiento de las infracciones penales, especialmente las de mayor gravedad, la lucha contra el terrorismo, así como la adopción paralela de medidas para la protección de la intimidad teniendo en cuenta los datos personales afectados.

A este fin responden la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, *relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales por parte de las*



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, (en adelante, Directiva 2016/680) que tiene por objeto establecer las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales por parte de las autoridades competentes, con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente amenazas contra la seguridad pública; la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por el que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo; el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) con efecto a partir del 25 de mayo de 2018; o la Directiva 2004/82 del Consejo de 29 de abril de 2004 sobre la obligación de los transportistas de comunicar datos de las personas transportadas.

Esta necesidad de cooperación entre Administraciones y Estados alcanza a terceros países no pertenecientes a la Unión Europea. Muestra de ello son las normas sobre transferencia de datos a los terceros países que recoge la Directiva 2016/681 (y en correspondencia el Anteproyecto remitido) o los Acuerdos a nivel internacional suscritos en la materia, como el Acuerdo hecho en Bruselas el 14 de diciembre de 2011 entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea sobre la utilización y la transferencia de los registros de nombres de los pasajeros al Departamento de Seguridad del Territorio Nacional de los Estados Unidos; el Acuerdo hecho en Bruselas el 29 de septiembre de 2011 entre la Unión Europea y



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Australia sobre el tratamiento y la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) por los transportistas aéreos al Servicio de Aduanas y de Protección de Fronteras de Australia; o el acuerdo entre la Unión Europea y Canadá sobre la transferencia y el uso de datos del registro de nombres de los pasajeros, actualmente en negociaciones al haber expirado en el año 2009 el previo Acuerdo de 2006 entre las partes y que motivó el Dictamen 1/15 del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 26 de julio de 2017.

5. OBSERVACIONES SOBRE EL TEXTO REMITIDO

La mayor parte de las disposiciones previstas en el Capítulo I y II del Anteproyecto remitido recoge las disposiciones previstas en la Directiva 2016/681, sin perjuicio de que en aspectos puntuales el Anteproyecto regule la materia con mayor amplitud. Sobre su articulado se pueden indicar las siguientes consideraciones:

Capítulo I.- Disposiciones generales

Artículo 1

El primer artículo establece que esta ley, *en aras a garantizar la vida y la seguridad de los ciudadanos* tiene por objeto regular: “a) la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros, de la tripulación y de cualquier otra persona a bordo del vuelo (datos PNR) correspondientes a vuelos internacionales y nacionales, en los términos y a los efectos previstos en el capítulo II; b) el sistema de recogida, uso, almacenamiento y tratamiento de los datos PNR, así como el intercambio de los mismos con los Estados miembros de la Unión Europea, terceros países y Europol; y c) la determinación y atribución de las funciones de la Unidad de Información sobre Pasajeros española” y añade que “los datos PNR podrán ser objeto de tratamiento



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

únicamente con la finalidad de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar delitos de terrorismo y delitos graves que se enumeran en el artículo 3”.

Este es uno de los apartados en los que el Anteproyecto amplía el ámbito de aplicación respecto de los supuestos incluidos en la Directiva.

Sería conveniente incluir en la descripción del objeto del Anteproyecto en el apartado b) la *transmisión de los datos PNR a las autoridades competentes*, y hacer referencia en nuevos apartados a *la regulación de las medidas de protección de estos datos* y al *régimen sancionador* que esta norma establece.

Artículo 2.

El artículo 2 define el ámbito de aplicación a los vuelos internacionales, tanto interiores como exteriores de la Unión Europea, que tengan programada su salida del territorio español o la llegada al mismo, o que hagan escala en él, extendiendo su ámbito de aplicación a los vuelos comerciales y a los vuelos privados, contemplando algunas excepciones. Este artículo se dicta al amparo de la Directiva 2016/681 que expresamente contempla en su art. 2 que cada Estado miembro pueda decidir aplicar la Directiva a los vuelos interiores de la Unión Europea.

Sobre el texto de este artículo se sugiere suprimir el inciso “que tengan programada”, de acuerdo con las definiciones que ofrece el art. 3 de la Directiva 2016/681, que incluye cualquier vuelo “programado o no programado”.

Por otro lado, no se indica en el texto remitido la justificación de los vuelos excluidos del ámbito de aplicación de la ley (párrafo segundo del art. 2.2), pues algunos de los vuelos enumerados podrían estar incluidos en la *actividad normal de las compañías aéreas*, y por tanto, en el marco regulado por la Directiva



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

2016/681, por lo que sería conveniente su exposición en el preámbulo del Anteproyecto.

En el apartado 3 se advierte una posible errata en la conjunción utilizada en la segunda línea, pues los vuelos de carácter nacional tendrán su “origen y destino en territorio español”. De nuevo en este párrafo se sugiere la supresión del término “programado”, de conformidad con las definiciones del art. 3 de la Directiva 2016/681.

Artículo 3.

El artículo 3 enumera los delitos de terrorismo y los delitos graves a efectos de la aplicación de esta ley. En el apartado 1 indica que “son delitos de terrorismo los contemplados por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, como delitos de las organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo”, mientras que en el apartado 2 se transcribe la relación incluida en el Anexo II de la Directiva 2016/681, sin indicar el delito correlativo en el Código Penal español.

Se considera conveniente adoptar un criterio unitario en la enumeración de los delitos y la indicación, en su caso, de los delitos correlativos en el Código penal español.

Artículo 4.

El artículo 4 define los sujetos obligados, incluyendo no sólo a las compañías aéreas, como se recoge en la Directiva 2016/681, sino también a las que denomina *entidades de gestión de reserva de vuelos*, agentes económicos que actualmente no están incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva, sin perjuicio de que el informe de revisión de la misma previsto en el art. 19 de la



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Directiva contemple expresamente que la Comisión estudie la necesidad de incluirlos.

Añade además una definición de las compañías aéreas al señalar: “son sujetos obligados: las compañías aéreas, entendiendo como tales a las empresas de transporte aéreo con una licencia de explotación válida o similar para el transporte por vía aérea. A efectos de esta ley, la definición de empresa será la establecida en el Reglamento (CE) 1008/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad, comprendiendo cualquier persona física o jurídica, con o sin fines de lucro, o cualquier organismo oficial dotado o no de personalidad jurídica propia”. Esta referencia del artículo 4 del Anteproyecto a la definición de empresa en el Reglamento (CE) 1008/2008 no se encuentra en la Directiva 2016/681.

Se indica además que en los vuelos privados son sujetos obligados los titulares de las aeronaves, mientras que en el art. 7.1 del Anteproyecto se indica que “en el caso de vuelos privados, los datos PNR deberán ser remitidos por el piloto de la aeronave”, por lo que sería necesario aclarar la contradicción entre ambos preceptos y clarificar si el sujeto obligado es el titular o el piloto de la aeronave.

En todo caso y para mayor claridad, resultaría conveniente que todas las definiciones se incluyesen en un artículo inicial del texto articulado.

Artículo 5.

El artículo 5 enumera los datos del registro de nombres de pasajeros definiendo los datos PNR como “el conjunto de datos relativos al viaje de un pasajero, reservado por él o en su nombre, que recoge la información necesaria para la gestión de la reserva”, definición que ofrece algunas diferencias con la contenida



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

en el art. 3.5 de la Directiva 2016/681, que parece incluir la obligación de las compañías de recoger esos datos [“registro de nombres de los pasajeros” o “PNR”: una relación de los requisitos de viaje *impuestos* a cada pasajero, que incluye toda la información necesaria para el tratamiento y el control de las reservas por parte de las compañías aéreas que las realizan y participan en el sistema PNR, por cada viaje reservado por una persona o en su nombre, ya estén contenidos en el sistema de reservas, en sistema de control de salidas utilizado para embarcar a los pasajeros en el vuelo o en sistemas equivalentes que posean las mismas funcionalidades”].

Se incluyen también junto con los datos de los pasajeros, los datos de los miembros de la tripulación que cumplen sus obligaciones profesionales en relación al vuelo, y de cualquier otra persona que viaje a bordo del mismo, inclusión que se considera justificada en atención al fin perseguido con la obtención de los datos. Sin embargo, en relación a estas personas se limitan los datos a los contenidos en los apartados p) y r), por lo que sería conveniente la justificación de esta restricción.

Capítulo II.- Tratamiento de los datos PNR

Artículo 6

El artículo se refiere a la Unidad de Información de Pasajeros, indicando que está encuadrada en el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO), dependiente de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior. Enumera además las funciones atribuidas a esta Unidad, que “contará” con un responsable de la protección de datos PNR.

Esta atribución de la Unidad de Información de Pasajeros ya estaba reconocida en el Real Decreto 770/2017, de 28 de julio, *por el que se desarrolla la estructura*



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

básica del Ministerio del Interior y que atribuye al CITCO la “recepción, integración y análisis de la información estratégica disponible en la lucha contra todo tipo de delincuencia organizada o grave, terrorismo y radicalismo violento, el diseño de estrategias específicas contra estas amenazas y su financiación, así como, en su caso, el establecimiento de criterios de actuación y coordinación operativa de los organismos actuantes en los supuestos de coincidencia o concurrencia en las investigaciones, y en particular sobre estas materias: “recibir, integrar y analizar informaciones y análisis operativos que sean relevantes o necesarios para elaborar la correspondiente inteligencia criminal estratégica y de prospectiva, tanto en su proyección nacional como internacional, integrando y canalizando a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado toda la información operativa que reciba o capte”, (...) “proponer, en el ámbito de sus competencias, las estrategias nacionales (...)” y “establecer, en el ámbito de sus competencias, las relaciones correspondientes con otros centros o unidades similares de la Unión Europea, sus Estados miembros o terceros países” (art. 2.3.c) del Real Decreto 770/2017.

Teniendo en cuenta los términos empleados en la Directiva 2016/681 se sugiere sustituir el término previsto en el apartado 6.3 del anteproyecto “la Unidad de Información sobre Pasajeros *designará* un responsable de la protección de datos” (en lugar de “*contará con*”).

Artículo 7

El artículo 7 establece las obligaciones de las compañías aéreas de enviar los datos PNR que hayan recopilado a la Unidad de Información sobre Pasajeros; la obligación de las entidades de gestión de reservas de vuelos de enviar los datos correspondientes a la compañía explotadora del vuelo de que se trate; el formato de envío de transmisión; determina cuándo se deben transmitir los datos PNR a las UIP con carácter general y en situaciones de amenaza real y concreta relacionada con delitos de terrorismo de con delitos graves.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

El anteproyecto indica que “en el caso de los vuelos privados, los datos PNR deberán ser remitidos por el piloto de la aeronave”. Esta previsión no parece coherente con el último inciso del art. 4 propuesto (“en el caso de los vuelos privados, son sujetos obligados los titulares de las aeronaves”), por lo que ambos preceptos deberían coordinarse.

Por otro lado, y en relación al comentario apuntado en el artículo 5, la Directiva parece imponer la recopilación de los datos por las compañías aéreas, por lo que dicha obligación debería constar expresamente para evitar confusiones.

Artículo 8

El artículo 8 regula diversos aspectos del tratamiento de los datos PNR en las Unidades de Información sobre Pasajeros: su recogida y la supresión inmediata de los datos recibidos no incluidos en esta ley; “propósitos” del tratamiento; operaciones; y revisión individual por medios no automatizados de los resultados positivos. Se incluyen además dos apartados sobre el responsable de protección de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros y las consecuencias de las evaluaciones.

Para mayor claridad, se sugiere la conveniencia de unificar las disposiciones relativas específicamente a la salvaguarda de la protección de datos de la UIP (actualmente dispersas en los apartados 3, 4 y 5 del art. 6 y el apartado 9.5 del Anteproyecto) en un precepto específico.

Asimismo, se sugiere la conveniencia de insertar un nuevo artículo independiente sobre las consecuencias de las evaluaciones de los pasajeros, previstas en el texto remitido en el art. 8.6, e incluir en el mismo las referencias a la Directiva 2004/38/CE según el texto de la Directiva 2016/681.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Artículo 9

El artículo 9 establece la relación de autoridades (nacionales) competentes para solicitar o recibir datos PNR o el resultado del tratamiento de dichos datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros, enumerando las siguientes: la Dirección General de la Policía; la Dirección General de la Guardia Civil; el Centro Nacional de Inteligencia; la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria; Jueces y Tribunales; Ministerio Fiscal. Añade que serán también autoridades competentes las correspondientes de las comunidades autónomas que hayan asumido estatutariamente competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio.

La designación de estas autoridades se considera adecuada, al responder a la finalidad del tratamiento de los datos y su posterior transmisión *únicamente con la finalidad de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar delitos de terrorismo y delitos graves* (art. 1.2 Directiva 2016/681 y art. 1.2 del texto de anteproyecto propuesto).

Artículo 10

El artículo 10 se dedica al intercambio (transmisión y recepción) de los datos PNR o el resultado de su tratamiento con las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros de la Unión Europea.

El intercambio de información se canaliza a través de las Unidades de Información sobre Pasajeros de los Estados, salvo cuando no sea posible la utilización de este cauce y en caso de urgencia. Este intercambio de información puede tener origen en la recepción y tratamiento de los datos con carácter general, en respuesta a una solicitud concreta o incluso de manera excepcional,



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

cuando sea necesario acceder a los datos PNR para responder a una amenaza concreta y real relacionada con delitos de terrorismo o con delitos graves.

La UIP transmitirá los datos PNR o el resultado de su tratamiento a las UIP de otros Estados miembros, siempre que sea pertinente y necesario para el cumplimiento de los fines de esta ley. Y cuando la UIP española reciba la información correspondiente de las UIP de otros Estados miembros, tras una revisión individualizada, los considere pertinentes y necesarios, los transmitirá a las autoridades competentes nacionales.

Como cautela adicional, se establece que cuando los datos hayan sido despersonalizados mediante enmascaramiento, la UIP española únicamente proporcionará los datos completos o el resultado de su tratamiento cuando sea necesario para responder ante casos específicos para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y delitos graves y sólo cuando lo haya autorizado la autoridad judicial o el responsable de tratamiento de tales datos.

Artículo 11

El art. 11 contempla el *intercambio de datos con Europol*, de conformidad con el art. 10 de la Directiva 2016/681. Para mayor claridad, se sugiere sustituir la rúbrica por el de “transmisión o transferencia de datos a Europol”.

Artículo 12

El art. 12 regula las transferencias de datos a terceros países, prevista en el art. 11 de la Directiva 2016/681. Se sugiere la supresión en la rúbrica del artículo “los”.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Artículos 13 y 14

El art. 13 determina los períodos de conservación de los datos y despersonalización, de acuerdo con el art. 12 de la Directiva 2016/681. El artículo establece 14 contiene las normas de protección de los datos de carácter personal, según el art. 13 de la Directiva 2016/681.

Capítulo III.- Régimen sancionador

El capítulo III del Anteproyecto regula el régimen sancionador, desarrollando las previsiones del art. 14 de la Directiva 2016/681 que en esta materia se limita a disponer que “los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a los incumplimientos de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán toda medida necesaria para garantizar la aplicación de estas. En particular, los Estados miembros establecerán sanciones, incluidas las pecuniarias, contra las compañías aéreas que no transmitan datos con arreglo a lo establecido en el art. 8, o no lo hagan en el formato exigido. Dichas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias”.

En desarrollo de este artículo el Capítulo III del anteproyecto regula el *régimen sancionador*, dividiendo su contenido en tres secciones, relativas a los sujetos responsables e infracciones; las sanciones; y el procedimiento sancionador.

Artículos 15 a 21

El artículo 15 se dedica a los sujetos obligados; el art. 16 establece las normas concursales; los artículos 17 a 20 enumeran las infracciones tipificadas en esta ley, que clasifica en muy graves, graves y leves y el art. 21 prevé la sanción de las infracciones con multa (desde 3000 hasta 600000 euros) y adicionalmente, para



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

las infracciones graves y muy graves, la extinción de licencias o la suspensión de las actividades autorizadas (desde seis meses hasta un año).

Artículo 22

El artículo 22 dispone los criterios para la graduación de las sanciones (intencionalidad, incidencia para la seguridad pública, reincidencia y beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción) y se establece que existirá reincidencia cuando se cometa una infracción de la misma naturaleza que la que motivó una sanción anterior firme en el plazo de dos años desde la notificación de ésta.

Teniendo en cuenta otros elementos que pueden concurrir y ser determinantes para valorar la gravedad de las infracciones cometidas (por ejemplo, la incidencia en la intimidad de las personas afectadas), se sugiere incluir en el inciso inicial la expresión “entre otras”, resultando la siguiente redacción: “atendiendo al principio de proporcionalidad, se graduará la cuantía de las sanciones teniendo en cuenta, *entre otras*, las siguientes circunstancias (...)”.

Artículos 23 y 24

El artículo 23 establece los órganos competentes para la imposición de las sanciones y el art. 24 dispone los plazos de prescripción de las infracciones y las sanciones (uno, tres y cinco años, en atención a la clasificación de las infracciones).

Estos artículos tratan aspectos puntuales (sin considerar el cómputo de los plazos, las causas de interrupción, etc.), por lo que se apunta la conveniencia de incluir una cláusula general en este capítulo relativa al carácter supletorio de la Ley 40/2015, que actualmente está prevista en la sección tercera de este capítulo.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Artículo 25

El artículo 25 dispone que “el ejercicio de la potestad para sancionar las infracciones previstas en esta ley se regirá por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades que se regulan en este capítulo”.

Se sugiere la conveniencia de insertar este precepto como una disposición común a todo el Capítulo III relativo al régimen sancionador.

Artículos 26 a 29

La adopción de medidas provisionales, de conformidad con el art. 56 de la Ley 39/2015, está prevista en el art. 26 del anteproyecto; la caducidad del procedimiento en el art. 27; y el acceso a los datos de otras Administraciones Públicas en el art 28.

Finaliza la sección con una referencia en el art. 29 del anteproyecto al *valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad*, que indica que “en los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta ley, las denuncias, atestados o actas formulados por funcionarios o agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen conocido los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos de probatorios disponibles”.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Disposiciones adicionales

La Disposición adicional primera designa como Autoridad Nacional de Control a la Agencia Española de Protección de Datos.

Este precepto tiene su origen en el art. 15 de la Directiva 2016/681 que dispone que “cada Estado miembro dispondrá que la autoridad nacional de control a que se refiere el artículo 25 de la Decisión marco 2008/977/JAI sea responsable de asesorar sobre la aplicación en su territorio de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros de conformidad con la presente Directiva y de controlar dicha aplicación. Será aplicable el artículo 25 de la Decisión marco 2008/977/JAI”.

El art. 25 de la Decisión marco 2008/977 dispone que “cada Estado miembro dispondrá que una o más autoridades públicas se encarguen en su territorio de asesorar y vigilar la aplicación de las disposiciones que los Estados miembros hayan adoptado en aplicación de la presente Decisión Marco. Estas autoridades ejercerán las funciones que les son atribuidas con total independencia. 2. La autoridad de control dispondrá, en particular, de: a) poderes de investigación, como el derecho de acceder a los datos que sean objeto de un tratamiento y el de recabar toda la información necesaria para el cumplimiento de su misión de control; b) poderes efectivos de intervención, como, por ejemplo, el de formular dictámenes antes de realizar los tratamientos y garantizar una publicación adecuada de dichos dictámenes, el de ordenar el bloqueo, la supresión o la destrucción de datos, el de prohibir provisional o definitivamente un tratamiento, el de dirigir una advertencia o amonestación al responsable del tratamiento o el de someter la cuestión a los parlamentos u otras instituciones políticas nacionales; c) capacidad procesal en caso de infracciones a las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Decisión Marco o de poner dichas infracciones en conocimiento de la autoridad judicial. Las decisiones de la



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

autoridad de control lesivas de derechos podrán ser objeto de recurso jurisdiccional. 3. Toda autoridad de control entenderá de las solicitudes que cualquier persona le presente en relación con la protección de sus derechos y libertades respecto del tratamiento de datos personales. Esa persona será informada del curso dado a su solicitud. 4. Los Estados miembros dispondrán que los miembros y agentes de las autoridades de control deberán observar las normas de protección de datos aplicables a la autoridad competente correspondiente y que, incluso después de haber cesado en sus funciones, estarán sujetos al deber de secreto profesional sobre informaciones confidenciales a la que hayan tenido acceso”.

La Decisión marco 2008/977 ha sido derogada por la Directiva 2016/680, con efecto a partir del 6 de mayo de 2018, por lo que las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas a la presente Directiva (art. 59 Directiva 2016/680). En esta última Directiva, la autoridad de control independiente está regulada en los arts. 41 a 49, que contienen las normas sobre su independencia, competencia, funciones y poderes. En concreto, el art. 41 indica que “cada Estado miembro dispondrá que sea responsabilidad de una o varias autoridades públicas independientes supervisar la aplicación de la presente Directiva, con el fin de proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y de facilitar la libre circulación de datos personales en la Unión” y añade “los Estados miembros podrán disponer que una autoridad de control creada en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 pueda ser la autoridad de control mencionada en la presente Directiva (...)”.

Por ello, debe coordinarse en todo caso la previsión de esta Disposición adicional primera con la regulación de la autoridad de control de acuerdo con lo previsto en la Directiva 2016/680, así como con la redacción final del Proyecto de Ley



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Orgánica de Protección de Datos de carácter personal, actualmente en tramitación en el Congreso de los Diputados.

Las Disposiciones adicionales segunda y tercera atribuyen la competencia para la determinación de los vuelos concretos de carácter nacional a los que será de aplicación esta Ley, de conformidad con el art. 2.3 del Anteproyecto y establecen el plazo de veinte días desde la entrada en vigor de esta Ley para que las compañías aéreas informen a la UIP del formato de datos y del protocolo de transmisión.

La Disposición adicional cuarta prevé que las comunicaciones se hagan conforme a los procedimientos establecidos por la Secretaría de Estado de Seguridad. Sería conveniente realizar en este apartado una remisión al art. 7.2 de este anteproyecto, en relación a la Decisión de Ejecución de la Comisión (UE) 2017/59, de 28 de abril de 2017.

La Disposición adicional quinta proclama que las medidas contempladas en esta ley no generarán incremento de dotaciones ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal al servicio del sector público.

Las Disposiciones adicionales sexta y séptima prevén el régimen jurídico del Centro Nacional de Inteligencia y las Direcciones Generales de la Guardia Civil como autoridades competentes.

Disposiciones finales

La Disposición final primera indica que esta ley se dicta al amparo de lo previsto en el art. 149.1.29ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la seguridad pública. Teniendo en cuenta la doble proyección de



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

esta Ley (la protección de la seguridad ciudadana a través de la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y delitos graves y las medidas de protección de los datos de carácter personal afectados), sería conveniente completar dicha disposición con el título habilitante en materia de protección de datos.

La Disposición adicional segunda indica los preceptos que tienen carácter orgánico y ordinario. El texto remitido finaliza con tres disposiciones finales que habilitan al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en esta ley (D.A. tercera); hacer referencia a la Directiva origen de la presente regulación (D.A. cuarta); y determinar la entrada en vigor de la norma.

6. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El texto remitido incorpora a nuestro ordenamiento las disposiciones de la Directiva 2016/681, instrumento comunitario que obliga a los Estados miembros destinatarios en cuanto al resultado que debe conseguirse, dejando sin embargo a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios (art. 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea). Esta norma se complementa con la Decisión de Ejecución (UE) 2017/759 de la Comisión de 28 de abril de 2017, *relativa a los protocolos comunes y los formatos de datos que deberán utilizar las compañías aéreas para la transmisión de los datos PNR a las Unidades de Información sobre Pasajeros*.

El texto propuesto, así como la Directiva cuyas normas incorpora a nuestro ordenamiento, regula una materia que presenta dos aspectos indisolublemente unidos. Por un lado, el tratamiento de los datos PNR para *garantizar y proteger la vida y la seguridad de los ciudadanos*, y su posterior transferencia a las



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

autoridades competentes con *el fin de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar delitos de terrorismo y delitos graves*. Por otro lado, la adopción de ciertas medidas para *proteger los datos personales* y evitar su utilización indebida.

SEGUNDA.- Sería conveniente incluir en la descripción del objeto del Anteproyecto (artículo 1) en el apartado b) la *transmisión de los datos PNR a las autoridades competentes*, y hacer referencia en nuevos apartados a *la regulación de las medidas de protección de estos datos* y al *régimen sancionador* que esta norma establece.

TERCERA.- Sobre el texto del artículo 2 se sugiere suprimir el inciso “que tengan programada”, de acuerdo con las definiciones que ofrece el art. 3 de la Directiva 2016/681, que incluye cualquier vuelo “programado o no programado”. Por otro lado, no se indica en el texto remitido la justificación de los vuelos excluidos del ámbito de aplicación de la ley (párrafo segundo del art. 2.2), pues algunos de los vuelos enumerados podrían estar incluidos en la *actividad normal de las compañías aéreas*, y por tanto, en el marco regulado por la Directiva 2016/681, por lo que sería conveniente su exposición en el preámbulo del anteproyecto. En el apartado 3 se advierte una posible errata en la conjunción utilizada en la segunda línea, pues los vuelos de carácter nacional tendrán su “origen y destino en territorio español”. De nuevo en este párrafo se sugiere la supresión del término “programado”, de conformidad con las definiciones del art. 3 de la Directiva 2016/681.

CUARTA.- En el artículo 3 se considera conveniente adoptar un criterio unitario en la enumeración de los delitos y la indicación, en su caso, de los delitos correlativos en el Código penal español.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

QUINTA.- La referencia del artículo 4 del Anteproyecto a la definición de empresa en el Reglamento (CE) 1008/2008 no se encuentra en la Directiva 2016/681. Se indica además que en los vuelos privados son sujetos obligados los titulares de las aeronaves, mientras que en el art. 7.1 del Anteproyecto se indica que “en el caso de vuelos privados, los datos PNR deberán ser remitidos por el piloto de la aeronave”, por lo que sería necesario aclarar estas disposiciones. En todo caso y para mayor claridad, resultaría conveniente que todas las definiciones se incluyesen en un artículo inicial del texto articulado.

Esta referencia del artículo 4 del Anteproyecto a la definición de empresa en el Reglamento (CE) 1008/2008 no se encuentra en la Directiva 2016/681.

Se indica además que en los vuelos privados son sujetos obligados los titulares de las aeronaves, mientras que en el art. 7.1 del Anteproyecto se indica que “en el caso de vuelos privados, los datos PNR deberán ser remitidos por el piloto de la aeronave”, por lo que sería necesario aclarar la contradicción entre ambos preceptos y clarificar si el sujeto obligado es el titular o el piloto de la aeronave.

SEXTA.- La definición de datos PNR en el art. 5 presenta algunas diferencias con la contenida en el art. 3.5 de la Directiva 2016/681, que parece incluir la obligación de las compañías de recoger esos datos. Por otro lado, se incluyen también junto con los datos de los pasajeros, los datos de los miembros de la tripulación que cumplen sus obligaciones profesionales en relación al vuelo, y de cualquier otra persona que viaje a bordo del mismo, inclusión que se considera justificada en atención al fin perseguido con la obtención de los datos. Sin embargo, en relación a estas personas se limitan los datos a los contenidos en los apartados p) y r), por lo que sería conveniente la justificación de esta restricción.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

SÉPTIMA.- En el art. 6 teniendo en cuenta los términos empleados en la Directiva 2016/681 se sugiere sustituir el término previsto en el apartado 6.3 del Anteproyecto “la Unidad de Información sobre Pasajeros *designará* un responsable de la protección de datos” (en lugar de “*contará con*”).

OCTAVA.- En el artículo 7 el Anteproyecto indica que “en el caso de los vuelos privados, los datos PNR deberán ser remitidos por el piloto de la aeronave”. Esta previsión no parece coherente con el último inciso del art. 4 propuesto (“en el caso de los vuelos privados, son sujetos obligados los titulares de las aeronaves”), por lo que ambos preceptos deberían coordinarse.

Por otro lado, y en relación al comentario apuntado en el artículo 5, la Directiva parece imponer la recopilación de los datos por las compañías aéreas, por lo que dicha obligación debería constar expresamente para evitar confusiones.

NOVENA.- En el art. 8 para mayor claridad, se sugiere la conveniencia de unificar las disposiciones relativas específicamente a la salvaguarda de la protección de datos de la UIP (actualmente dispersas en los apartados 3, 4 y 5 del art. 6 y el apartado 9.5 del Anteproyecto) en un precepto específico. Asimismo, se sugiere la conveniencia de insertar un nuevo artículo independiente sobre las consecuencias de las evaluaciones de los pasajeros, previstas en el texto remitido en el art. 8.6, e incluir en el mismo las referencias a la Directiva 2004/38/CE según el texto de la Directiva 2016/681.

DÉCIMA.- En el art. 11 para mayor claridad, se propone sustituir la rúbrica por el de “transmisión o transferencia de datos a Europol”.

UNDÉCIMA.- En el art. 12 se sugiere la supresión en la rúbrica del artículo el artículo “los”.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

DUODÉCIMA.- En el capítulo III, relativo al régimen sancionador, el artículo 25 dispone que “el ejercicio de la potestad para sancionar las infracciones previstas en esta ley se regirá por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades que se regulan en este capítulo”. Se sugiere la conveniencia de insertar este precepto como una disposición común a todo el Capítulo III relativo al régimen sancionador.

DECIMOTERCERA.- En el art. 22, teniendo en cuenta otros elementos que pueden concurrir y ser determinantes para valorar la gravedad de las infracciones cometidas (por ejemplo, la incidencia en la intimidad de las personas afectadas), se sugiere incluir en el inciso inicial la expresión “entre otras”, resultando la siguiente redacción: “atendiendo al principio de proporcionalidad, se graduará la cuantía de las sanciones teniendo en cuenta, *entre otras*, las siguientes circunstancias (...)”.

DECIMOCUARTA.- Debe coordinarse en todo caso la previsión de esta Disposición adicional primera con la regulación de la autoridad de control de acuerdo con lo previsto en la Directiva 2016/680, así como con la redacción final del Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal, actualmente en tramitación en el Congreso de los Diputados.

DECIMOQUINTA.- La Disposición adicional cuarta prevé que las comunicaciones se hagan conforme a los procedimientos establecidos por la Secretaría de Estado de Seguridad. Sería conveniente realizar en este apartado una remisión al art. 7.2 de este Anteproyecto, en relación a la Decisión de Ejecución de la Comisión (UE) 2017/59, de 28 de abril de 2017.



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL**

DECIMOSEXTA.- La Disposición final primera indica que esta ley se dicta al amparo de lo previsto en el art. 149.1.29ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la seguridad pública. Teniendo en cuenta la doble proyección de esta Ley (la protección de la seguridad ciudadana a través de la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y delitos graves y las medidas de protección de los datos de carácter personal afectados), sería conveniente completar dicha disposición con el título habilitante en materia de protección de datos.

Madrid a 6 de marzo de 2018

**EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESIDENTE DEL CONSEJO FISCAL**

Julián Sánchez Melgar